Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	01/10/2026 12:37	**Fecha/hora resolución**	01/10/2026 13:48
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001856
* **Tipo de resolución**	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0006500001	**Nombre Institución**	COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE RACIONES DE ALIMENTOS SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000185	25/09/2026 17:37	Karla Gabriela Espinoza Chevez	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración
8102026000000187	25/09/2026 18:46	FRANKLIN GIOVANNI HERRERA OVIEDO	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01723-2026 de las doce horas diez minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiséis (notificada ese mismo día a las catorce horas un minuto), esta Contraloría General, resolvió los recursos de apelación incoados por la empresa La Maquila Lama Sociedad Anónima y el Consorcio Mercasa & Merconsa-Homex CNE contra el acto final de declaratoria de desierto de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0006500001, promovida por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), para la compra de raciones de alimentos según demanda.

II.- Que mediante documentos No. 8102026000000185 y 8102026000000187, ingresados en fecha veinticinco de setiembre de dos mil veintiséis, el Consorcio Mercasa & Merconsa-Homex CNE presentó diligencias de adición y aclaración sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01723-2026 de las doce horas con diez minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: "*Artículo 91- Diligencias de adición y aclaración Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: "*Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción,apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto*". De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada en este caso.

II.- SOBRE LAS GESTIONES PRESENTADAS. El Consorcio Mercasa & Merconsa-Homex CNE solicita se adicione y aclare la resolución R-DCP-SICOP-01723-2026 emitida por este órgano contralor en cuatro aspectos que de seguido se analizarán en el orden indicado por la gestionante:

1).- SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Criterio de la División. La gestionante indica: "*Siendo que este Órgano Contralor concluyó una omisión de la administración de incluir el transporte en el estudio de mercado, **adiciónese** si dicha conducta omisiva implica responsabilidad administrativa para la institución y/o los funcionarios implicados. **Aclárese** los motivos por los cuales, ante la omisión del estudio de mercado, no se realizó pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa derivada de dicho incumplimiento y que llevaron a mal gastar recursos públicos a la administración en el trámite del procedimiento que se declara desierto*". (el resaltado es propio).

Sobre lo planteado por la gestionante, es menester señalar que la solicitud de que se adicione si la conducta omisiva apuntada implica responsabilidad administrativa y que se aclare los motivos por los que no hubo pronunciamiento sobre dicha responsabilidad, deviene en improcedente, primero porque en su recurso de apelación la gestionante no solicita pronunciamiento alguno al respecto no siendo la vía de adición y aclaración una oportunidad para ampliar argumentos, pero más allá de lo anterior, y como segundo aspecto, debe considerarse que la la existencia o no de responsabilidad administrativa es un aspecto que corresponde definirlo a la Administración, no siendo parte inherente de los elementos de legalidad del acto que se revisa, sea el que declara desierto el procedimiento.

En este sentido, el análisis jurídico que realiza este órgano contralor cuando se impugna la declaratoria de un concurso desierto es determinar si quien apela, conforme exigen los artículos 245 inciso b) y 266 inciso c) del RLGCP, acredita que las razones de interés público alegadas por la entidad licitante al declarar desierto el proceso son inexistentes o no están vinculadas al caso concreto, pues la facultad de realizar dicha declaratoria según los numerales 51 de la LGCP y 139 de su Reglamento es exclusiva de la Administración. Así, en la especie, tal como se resolvió en la resolución R-DCP-SICOP-01723-2026, las partes apelantes no lograron desvirtuar que existieran dichas razones de interés público y se rechazaron de plano los recursos planteados por ello.

Por tanto, no resulta necesario aclarar o adicionar algún aspecto en cuanto a la eventual responsabilidad administrativa, al no ser un aspecto planteado con el recurso y sobre el que se haya omitido pronunciamiento, y además como se indicó, al ser potestad de la entidad licitante determinar si existe mérito para iniciar algún procedimiento disciplinario tendiente a determinar si hay o no responsabilidad administrativa de funcionarios en este caso. En consecuencia, se **rechaza de plano** la solicitud de aclaración y adición sobre este punto.

2).- SOBRE LA SUBSANACIÓN DEL ESTUDIO DE MERCADO. Criterio de la División. La gestionante señala: "*En la resolución se indica que esta parte no acreditó cómo podía solventarse la falencia del estudio de mercado ni desarrolló adecuadamente los supuestos de subsanación establecidos en la resolución R-DCP-SICOP-00743 2025. En virtud de lo anterior, se solicita **aclarar** cuál era el estándar de fundamentación técnica y probatoria que, a criterio de ese Órgano Contralor, debía satisfacer el recurrente para demostrar la viabilidad de la conservación del procedimiento ante una omisión atribuida a la etapa preparatoria de la Administración. En otras palabras, **aclárese** cuál era la forma en que el recurrente debía acreditar la falencia del estudio*". (el resaltado es propio).

Al respecto, cabe referir que en la resolución R-DCP-SICOP-1723-2026, se indicó: "*Sobre este aspecto, **el consorcio apelante refiere que el estudio de mercado pudo subsanarse con base en la resolución R-DCP-SICOP-00743-2025, sin embargo, no desarrolla a nivel argumentativo y probatorio bajo cuál supuesto cabría la posible enmienda, lo cual era su deber como parte de la fundamentación del reclamo**. Nótese que en dicha resolución se señala que es posible la subsanación en tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. **En el presente caso**, **no se observa que se esté en alguno de los supuestos indicados**, toda vez que desde el inicio del procedimiento la licitante plasmó la necesidad del transporte como parte del objeto de esta licitación y no solo las raciones de los alimentos, lo que implica que esta no es una circunstancia imprevista o sobreviniente que surgiera con posterioridad a la confección del estudio de mercado o la apertura de ofertas, tampoco es el caso que surgiera una situación excepcional que amerite una revisión y actualización de los precios por variación de estos y, asimismo, no se aprecia que hubiese un error aritmético o de cálculo en cuanto a los valores plasmados en el estudio de mercado. Por lo que se concluye que el consorcio impugnante no acredita cómo se podía solventar la falencia del estudio de mercado, ya que como se indicó el antecedente que refiere no resulta aplicable al caso concreto, por lo que se rechaza de plano el alegato*" (el resaltado es propio).

De lo transcrito, se evidencia que al resolver los recursos de apelación, este Despacho detalló que según la resolución R-DCP-SICOP-00743-2025 es posible la subsanación del estudio de mercado en tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas, de forma que lo esperado a fin de cumplir con el deber de fundamentación, era que el consorcio apelante demostrara en cuál y por qué el presente caso encajaba en alguno de los supuestos específicos delimitados en dicho antecedente que citó el impugnante, por lo que al no haberlo efectuado, se rechazó de plano el argumento. Así las cosas, se descarta que haya que aclarar la resolución R-DCP-SICOP-01723-2026 en cuanto al punto señalado por la gestionante, toda vez que la resolución en cuestión fue suficientemente clara en cuanto a cuál fue la omisión argumentativa del recurrente, por lo que se **rechaza de plano** el extremo, al no haber aspectos que sean necesarios de adicionar o aclarar, de conformidad con los numerales 91 de la LGCP y 251 del RLGCP.

3).- SOBRE LA RAZONABILIDAD DE PRECIOS. Criterio de la División. La gestionante menciona: "*La resolución señala que el transporte constituía una parte integral del objeto contractual y que la ausencia de parámetros de referencia impedía determinar razonablemente el precio ofertado. No obstante, también reconoce que el pliego de condiciones establecía una metodología específica de cotización para dicho rubro y que éste sería utilizado únicamente en situaciones eventuales de ejecución contractual. En consecuencia, se solicita **aclarar** de qué manera la ausencia de bandas de referencia para el componente de transporte impedía efectuar la valoración de razonabilidad del precio global de las ofertas, considerando que dicho componente no formaba parte de los factores de evaluación ni de la comparación competitiva entre oferentes y que su utilización dependía de una eventual necesidad excepcionar* (sic) *de la Administración*" (el resaltado es propio).

Al respecto, en la resolución R-DCP-SICOP-01723-2026 se señaló: "*En este caso, se verifica por parte de este órgano contralor que el estudio de mercado fue omiso en cuanto al componente de transporte, al solo haberse formulado el precio de referencia y los umbrales mínimos y máximos respecto al precio de la ración de alimentos, **de lo que se desprende una incongruencia, puesto que el pliego por una parte solicitaba se cotizara un precio total compuesto para cada partida, que englobara tanto el precio de la ración de alimentos con la entrega para cada zona definida (línea 1) como el costo del servicio de transporte (línea 2) para 1km, en caso de que debiera realizarse la entrega en un lugar distinto dentro de cada una de las diversas regiones definidas por la CNE; no obstante, el estudio de mercado no contempló el transporte, el cual era parte integral del***

***objeto contractual, no accesorio, lo que impedía valorar en su completes, la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente**. / Así las cosas, si bien el pliego indicó la metodología que iba a seguir para el análisis de razonabilidad, el mecanismo fijado partía precisamente de la comparación con el precio de referencia y los rangos de tolerancia establecidos en el estudio de mercado, de modo que de determinarse un presunto precio ruinoso o excesivo, se iba a solicitar al oferente que justificara de manera razonada y detallada su precio, y en el estudio de razonabilidad adicionalmente se podía verificar la información brindada por los participantes contra documentos oficiales como facturas de venta, precios de otros procedimientos de contratación o precios de referencia o de mercado, entre otros. Lo descrito no implicaba que se pudiera solventar una deficiencia de un estudio de mercado incompleto en la fase de evaluación de plicas, ya que en sí **no iba a ser posible concluir la razonabilidad plenamente comprobada de los precios cotizados por el problema que tenía desde el origen el estudio de mercado para el transporte**, lo cual no fue desvirtuado por las partes apelantes y ocasiona que su gestión recursiva carezca de la fundamentación debida*". (el resaltado es propio).

De lo transcrito, se observa que la resolución fue clara en subrayar que, ante la incongruencia entre que por un lado el pliego pedía cotizar un **precio total** compuesto para cada partida, que contemplara tanto la ración de alimentos (línea 1) como el costo del transporte para 1km (línea 2), por otro, el estudio de mercado solo abarcó la ración de alimentos para la formulación de las bandas, se imposibilitaba valorar plenamente la razonabilidad el precio global que ofertó cada oferente (sumatoria del precio de ambas líneas), pues el punto de referencia (bandas) precisamente no contenía el elemento de transporte, el cual formaba parte del objeto contractual según constaba en el pliego de condiciones, tanto así que cada oferente lo podía cotizar con un monto particular, por lo que debía estar en el estudio de mercado, el cual era la base para el estudio de razonabilidad de precios. En este sentido, debe considerarse que aunque el servicio fuera eventual, debía estar cotizado como lo indicó el pliego lo cual implicaba que debió haber formado parte del estudio de mercado precisamente para que el precio referencial y bandas que se definieran, fueran precisamente reflejo del mercado para el servicio específico que requería la Administración.

De forma que no resulta necesario aclarar un punto que fue explicado de manera suficiente en la resolución conforme se refirió, por tanto, se **rechaza de plano** la solicitud de aclaración, al no haber aspectos que sean necesarios de adicionar o aclarar, de acuerdo con lo previsto en los numerales 91 de la LGCP y 251 del RLGCP.

4).- SOBRE LA MOTIVACIÓN Y EL INTERÉS PÚBLICO. Criterio de la División. La gestionante pide: "*Se **aclare** cuál es el acto motivado que justifica la declaratoria de desierto realizada por la administración. La resolución indica que el acto final se encuentra debidamente motivado mediante referencia a los oficios CNE UGO-OF-0538-2026, CNE-UGO-OF-0539-2026 y CNE-UPI-OF-069-2026. En ese sentido, se solicita **aclarar** cuál de dichos documentos contiene específicamente la determinación de los motivos concretos de interés público que justifican la declaratoria de desierto prevista en el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, así como la forma en que esos motivos se relacionan con la imposibilidad de continuar el procedimiento mediante la aplicación de mecanismos de conservación del concurso. Así mismo la resolución concluye que las razones de interés público invocadas por la Administración no fueron desvirtuadas por esta parte. No obstante, también reconoce que la deficiencia identificada deriva de una omisión producida durante la elaboración del estudio de mercado. Por lo anterior, se solicita **aclarar** si el interés público considerado por ese Órgano Contralor se encuentra constituido exclusivamente por la necesidad de contar con parámetros de razonabilidad previamente definidos o si existen otros elementos adicionales que justificaron la decisión de confirmar la declaratoria de desierto*" (el resaltado es propio).

Al respecto, resulta relevante señalar que en la resolución R-DCP-SICOP-01723-2026 se expuso que en este caso la motivación del acto final era por referencia (art.136 LGAP) del oficio que evidenció la falencia en el estudio de mercado, y su consecuencia, sin que el recurrente hubiese logrado probar su inexistencia o bien que aun con esta, la razonabilidad del precio de las ofertas se podía garantizar. Asimismo, se indicó que según el oficio CNE-UGO-OF-0538-2026, del 01 de agosto de 2026, el componente de transporte carecía de un estudio de mercado que establezca parámetros técnicos de referencia, tales como rangos de precios mínimos y máximos, lo que impedía realizar una evaluación técnica objetiva, uniforme y debidamente sustentada de las propuestas presentadas. Dicho criterio -reiterado en los demás oficios referenciados- fue el utilizado por la Administración para declarar desierto el concurso, lo cual no fue desacreditado por las partes apelantes, lo que condujo a que se rechzara el cuestionamiento de falta de motivación.

De lo expuesto, se aprecia que no corresponde aclarar algún extremo por cuanto en la resolución R-DCP-SICOP-01723-2026 se hizo énfasis que las razones de interés público invocadas por la licitante no habían sido desvirtuadas por las apelantes, faltando al deber de acreditar sus argumentos. De forma que las dudas particulares de la gestionante en cuanto a si el interés público considerado solo reside en necesidad de contar con parámetros de razonabilidad previamente definidos o si existen otros elementos resultan inatendibles, puesto que no corresponden al alcance de una gestión de adición o aclaración. En consecuencia, se **rechaza de plano** la solicitud de aclaración sobre este punto, al no haber aspectos que sean necesarios de adicionar o aclarar, de conformidad con los numerales 91 de la LGCP y 251 del RLGCP.

En síntesis, se **rechazan de plano** todos los aspectos planteados por la gestionante, por cuanto la resolución R-DCP-SICOP-01723-2026 analizó y resolvió los argumentos planteados de forma clara y completa, siendo innecesario aclarar o adicionar algún extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 13:05	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 13:28	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 13:48	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01783-2026	**Fecha notificación**	01/10/2026 13:57